

CHUBB®

**PÓLIZA DE INCENDIO Y TERREMOTO
PARA EL HOGAR PARA EL CITIBANK**
28/12/2016-1305-P-07-CLACHUBB20160142
31/01/2016-1305-NT-07-NTPLHOGAR0000002

CONDICIONES GENERALES

1. CLÁUSULA PRIMERA: COBERTURAS

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, O "CHUBB", CON SUJECCIÓN A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, Y LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL SE ENTIENDE INCORPORADA AL PRESENTE CONTRATO, HA CONVENIDO CELEBRAR UN CONTRATO DE SEGURO, EN VIRTUD DEL CUAL SE INDEMNIZARÁN AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE DE FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL O IMPREVISTA SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, DESCRITOS E IDENTIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE MODO QUE SE HAGA NECESARIA LA RECONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE LOS MISMOS, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES Y LAS DEFINICIONES SEÑALADAS MÁS ADELANTE; SIEMPRE QUE LOS DAÑOS TENGAN ORIGEN EN CUALQUIERA DE LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, TODO CON SUJECCIÓN A LAS SUMAS O LÍMITES ASEGURADOS Y LOS DEDUCIBLES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

1.1. AMPARO BÁSICO DE DAÑOS MATERIALES POR INCENDIO Y PELIGROS ALIADOS.

LA COMPAÑÍA AMPARA LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS FÍSICOS OCURRIDOS A LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE ORIGINEN DE FORMA SÚBITA E IMPREVISTA, Y EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE:

1.1.1. INCENDIO Y/O IMPACTO DIRECTO DE RAYO: LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL INCENDIO Y/O IMPACTO DIRECTO DE RAYO, SOBRE EL INMUEBLE O CONTENIDOS ASEGURADOS, ASÍ COMO DEL CALOR Y EL HUMO PRODUCIDOS POR ESTOS FENÓMENOS.

1.1.2. EXPLOSIÓN: LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE EXPLOSIÓN, DENTRO O FUERA DEL INMUEBLE ASEGURADO, EXCLUYENDO AQUELLA PROVENIENTE DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, ACTOS TERRORISTAS, HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, CONMOCIÓN POPULAR O ASONADA.

1.1.3. HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, CICLÓN, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, AERONAVES, IMPACTO Y HUMO: LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, CICLÓN Y GRANIZO.
- VIENTOS FUERTES, QUE PARA EFECTO DE ESTA PÓLIZA SON AQUELLOS QUE TIENEN UNA VELOCIDAD SUPERIOR A CINCUENTA (50) KILÓMETROS POR HORA.
- CAÍDA ACCIDENTAL DE AERONAVES U OBJETOS QUE SE DESPRENDAN O CAIGAN DE ELLAS, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.
- IMPACTO: CHOQUE O IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES O DE ANIMALES, CAÍDA DE ARBOLES, EXCEPTO POR TALAS O PODAS DE ARBOLES O CORTES EN SUS RAMAS EFECTUADOS POR EL ASEGURADO.
- HUMO: ÚNICAMENTE CUANDO PROVENGA O SEA EL RESULTADO DE CUALQUIER ACONTECIMIENTO SÚBITO, ANORMAL O IMPREVISTO DE ALGÚN APARATO DE CALEFACCIÓN O COCIMIENTO QUE SE ENCUENTRE DENTRO O FUERA DEL INMUEBLE, QUE ESTÉ CONECTADO A UN SISTEMA DE EXTRACCIÓN DE HUMO.

1.1.4. ANEGACIÓN, DAÑOS POR AGUA: LAS PERDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR:

- ANEGACIÓN: LA ACCIÓN DIRECTA DE AGUAS, INCLUIDAS LAS AGUAS NEGRAS, PROVENIENTE DEL EXTERIOR DEL INMUEBLE DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, A CONSECUENCIA DE UNA PRECIPITACIÓN SÚBITA Y ANORMAL, O DE SALIRSE DE SUS CONFINAMIENTOS O CAUCES NORMALES Y/O ARTIFICIALES, TANQUES, QUEBRADAS, RÍOS, CANALES, ACEQUIAS, CLOACAS, TUBERÍAS Y OTRAS CONDUCCIONES ANÁLOGAS.
- DAÑOS POR AGUA: LA ACCIÓN DIRECTA DE AGUAS, INCLUIDAS LAS AGUAS NEGRAS, PROVENIENTES DEL INTERIOR DEL INMUEBLE DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.1.5. ACTOS DE AUTORIDAD: LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR LA DESTRUCCIÓN ORDENADA O EJECUTADA POR ACTOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR ESTE AMPARO.

1.1.6. AVERÍA DE CALENTADORES: SE ENTIENDEN CUBIERTAS BAJO ESTE AMPARO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL CALENTADOR O CALENTADORES DE AGUA UBICADOS DENTRO DEL INMUEBLE ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE CAUSADO POR:

- FALTA DE AGUA DENTRO DEL RECIPIENTE.
- FALLA EN LOS DISPOSITIVOS DE REGULACIÓN Y CONTROL, INCLUYENDO CORTO CIRCUITO, SOBRE VOLTAJE, SOBRETENSIONES Y CUALQUIER OTRO FENÓMENO ELÉCTRICO. ESTE AMPARO TENDRÁ UN LIMITE ANUAL MÁXIMO POR LA OCURRENCIA DE UNO O VARIOS SINIESTROS DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA PÓLIZA O DE SUS RESPECTIVAS RENOVACIONES. EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SE DEDUCIRÁ POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE EL EQUIVALENTE A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES Y POR CONCEPTO DE DEMÉRITO POR USO LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:
 - o CALENTADORES ELÉCTRICOS: 15% POR CADA AÑO DE USO CONTADO DESDE SU FECHA DE INSTALACIÓN O FABRICACIÓN, MÁXIMO 45%.
 - o CALENTADORES A GAS: 10% POR CADA AÑO DE USO, CONTADOS DESDE SU FECHA DE INSTALACIÓN O FABRICACIÓN, MÁXIMO 30%.

1.1.7. ALIMENTOS REFRIGERADOS: CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS ALIMENTOS CONTENIDOS EN NEVERAS, REFRIGERADORES Y DEMÁS EQUIPOS DE CONGELACIÓN O ENFRIAMIENTO DE USO DOMESTICO, DEBIDOS A LA INTERRUPCIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO POR CUALQUIER CAUSA AMPARADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. ESTE AMPARO TENDRÁ UN LÍMITE ANUAL MÁXIMO, POR LA OCURRENCIA DE UNO O VARIOS SINIESTROS, DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA PÓLIZA O DE SUS RESPECTIVAS RENOVACIONES.

1.1.8. ARRENDAMIENTO EN QUE SE INCURRA TEMPORALMENTE CUANDO SEA IMPOSIBLE HABITAR EL INMUEBLE DURANTE SU REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN: CUANDO UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, CAUSE PERDIDAS O DAÑOS AL INMUEBLE ASEGURADO QUE IMPOSIBILITEN DURANTE EL TIEMPO DE REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN LA PERMANENCIA DEL ASEGURADO, ESTA PÓLIZA SE EXTENDERÁ A CUBRIR EL CANON DE ARRENDAMIENTO EN QUE SE INCURRA TEMPORALMENTE EN UN INMUEBLE EQUIVALENTE AL ASEGURADO, EN TAMAÑO, ACABADOS, UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS, CON UN LIMITE MENSUAL HASTA DEL 1% Y ANUAL HASTA DEL 6%, CALCULADOS SOBRE EL VALOR ASEGURADO DEL INMUEBLE. DICHS LÍMITES OPERAN POR LA OCURRENCIA DE UNO O VARIOS SINIESTROS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

SI EL INMUEBLE NO PUDIERE SER REPARADO O RECONSTRUIDO, O TUVIERE QUE SERLO CON DETERMINADAS ESPECIFICACIONES, O BAJO CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN UN TIEMPO MAYOR AL NORMALMENTE REQUERIDO, LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ AL TIEMPO QUE NORMALMENTE SEA SUFICIENTE PARA REPARAR O RECONSTRUIR EL INMUEBLE, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES.

1.1.9. ARRENDAMIENTO DEJADO DE PERCIBIR: PARA EL CASO DE INMUEBLE ARRENDADO POR EL ASEGURADO, CUANDO POR UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE CAUSEN PÉRDIDAS O DAÑOS AL INMUEBLE ASEGURADO, QUE IMPOSIBILITEN DURANTE EL TIEMPO DE REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN LA PERMANENCIA DEL ARRENDATARIO, ESTA PÓLIZA SE EXTENDERÁ A CUBRIR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DEJADO DE PERCIBIR POR EL ASEGURADO, CON UN LÍMITE MENSUAL HASTA DEL 1% Y ANUAL HASTA DEL 6%, CALCULADOS SOBRE EL VALOR ASEGURADO DEL INMUEBLE. DICHS LÍMITES OPERAN POR LA OCURRENCIA DE UNO O VARIOS SINIESTROS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

SI EL INMUEBLE NO PUDIERE SER REPARADO O RECONSTRUIDO O TUVIERE QUE SERLO CON DETERMINADAS ESPECIFICACIONES, O BAJO CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN UN TIEMPO MAYOR AL NORMALMENTE REQUERIDO, LA INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ AL TIEMPO QUE NORMALMENTE SEA SUFICIENTE PARA REPARAR O RECONSTRUIR EL INMUEBLE, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES.

1.1.10. ROTURA DE VIDRIOS PERMANENTES Y DE PORCELANA SANITARIA Y TUBERÍAS: SE CUBRE EL COSTO EN QUE SE INCURRA CON EL OBJETO DE REPARAR, REPONER O REEMPLAZAR LOS VIDRIOS PERMANENTES, SEGÚN DEFINICIÓN CONTENIDA EN ESTA PÓLIZA, LAS TUBERÍAS Y LA PORCELANA SANITARIA, QUE RESULTEN AFECTADOS POR UNA ROTURA ACCIDENTAL; SIEMPRE Y CUANDO TAL ROTURA NO SEA CONSECUENCIA DE TRABAJOS DE REPARACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, DECORACIÓN U OTROS SIMILARES QUE SE REALICEN A LOS BIENES ASEGURADOS. ESTE AMPARO TENDRÁ, POR LA OCURRENCIA DE UNO O VARIOS SINIESTROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, UN LÍMITE ANUAL MÁXIMO DEL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR ASEGURADO DEL INMUEBLE Y LOS CONTENIDOS.

1.1.11. GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO: SE CUBRE EL COSTO RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS Y COMPONENTES, GASTADOS, DAÑADOS O DESTRUIDOS PARA EXTINGUIR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS BAJO ESTE SEGURO. ESTE AMPARO TENDRÁ, POR LA OCURRENCIA DE UNO O VARIOS SINIESTROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, UN LÍMITE ANUAL MÁXIMO DEL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR ASEGURADO DEL INMUEBLE Y LOS CONTENIDOS.

1.1.12. REMOCIÓN DE ESCOMBROS: SE CUBREN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, EL DESMANTELAMIENTO, REMOCIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS BAJO ESTE SEGURO. ESTE AMPARO TENDRÁ, POR LA OCURRENCIA DE UNO O VARIOS SINIESTROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, UN LÍMITE ANUAL MÁXIMO DEL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR ASEGURADO DEL INMUEBLE Y LOS CONTENIDOS.

1.1.13. HONORARIOS DE PROFESIONALES COMO ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES: SE CUBREN HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONDICIÓN DE QUE DICHS HONORARIOS SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA, Y EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES. NO SE CUBREN AQUELLOS GASTOS DESTINADOS A LA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA. ESTE AMPARO TENDRÁ, POR LA OCURRENCIA DE UNO O VARIOS SINIESTROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, UN LÍMITE ANUAL MÁXIMO DEL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR ASEGURADO DEL INMUEBLE.

1.1.14. GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES: SE CUBREN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO, CON EL FIN DE EFECTUAR REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, SIEMPRE QUE TODO ESTO SE EFECTÚE CON EL ÚNICO FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS. ESTE AMPARO TENDRÁ, POR LA OCURRENCIA DE UNO O VARIOS SINIESTROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, UN LÍMITE ANUAL MÁXIMO DEL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR ASEGURADO DEL INMUEBLE Y LOS CONTENIDOS.

1.1.15. AMPARO DE PROPIEDADES DE INVITADOS, HUÉSPEDES O VISITANTES: SIEMPRE Y CUANDO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARE LOS CONTENIDOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, LA COBERTURA DEL AMPARO BÁSICO, SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE ARTÍCULOS DE PROPIEDAD DE INVITADOS, HUÉSPEDES O VISITANTES PERMANENTES U OCASIONALES QUE VISITEN EL EDIFICIO ASEGURADO, POR CUALQUIER CAUSA CUBIERTA BAJO EL AMPARO DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS BIENES NO ESTÉN AMPARADOS BAJO OTRAS PÓLIZAS Y TENGAN LA MISMA NATURALEZA DE LOS CONTENIDOS ASEGURADOS. ESTE AMPARO TENDRÁ, POR LA OCURRENCIA DE CADA SINIESTRO, UN LÍMITE MÁXIMO DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES CALCULADOS A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

1.1.16. GASTOS DE REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS: SE CUBREN LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA RECONSTRUIR ESCRITURAS O PLANOS DEL INMUEBLE ASEGURADO, CUANDO SE HAN EXTRAVIADO O DESTRUIDO CON OCASIÓN DEL SINIESTRO AMPARADO BAJO LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA. ESTE AMPARO TENDRÁ, POR LA OCURRENCIA DE UNO O MAS SINIESTROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, UN LÍMITE ANUAL MÁXIMO DEL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR ASEGURADO DE LOS CONTENIDOS ASEGURADOS, MÁXIMO DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

1.2. AMPAROS ADICIONALES.

1.2.1. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y ASONADA.

1.2.1.1.2.1. AMPARO DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS: EL PRESENTE AMPARO CUBRE, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES AQUÍ PREVISTAS, LA DESTRUCCIÓN O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDA LA EXPLOSIÓN ORIGINADA POR TALES FENÓMENOS. TAMBIÉN SE AMPARAN LA DESTRUCCIÓN Y DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE ACTOS

TERRORISTAS, AUN AQUELLOS QUE SEAN COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

1.2.1.2. AMPARO DE HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y ASONADA: EL PRESENTE AMPARO CUBRE, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES AQUÍ PREVISTAS, LA DESTRUCCIÓN O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN DE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES ASEGURADOS POR:

- PERSONAS INTERVINIENTES EN DESÓRDENES, CONFUSIONES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS, DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO.
- ASONADA DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.
- HUELGUISTAS O PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.

1.2.2. TERREMOTO, MAREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

POR EL PRESENTE ANEXO SE AMPARAN, EN LOS TÉRMINOS AQUÍ PREVISTOS, LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR TERREMOTO, MAREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y POR LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN.

LAS PERDIDAS O DAÑOS CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO. PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO, Y LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, TODA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO ESTÁ SUJETA AL DEDUCIBLE DEL TRES POR CIENTO (3%), CALCULADO ÉSTE SOBRE EL VALOR ASEGURABLE DE LOS BIENES AMPARADOS, ESTO ES SOBRE EL VALOR EN QUE DEBÍA ASEGURARSE CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS DE LA PÓLIZA AFECTADOS POR EL SINIESTRO. EL DEDUCIBLE EN NINGÚN CASO SERÁ INFERIOR A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

1.2.3. SUSTRACCIÓN.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL DE SUSTRACCIÓN, HACE PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA PÓLIZA, SUS MODIFICACIONES O SUS RENOVACIONES, Y SE HAYA EFECTUADO EL PAGO DE PRIMAS; EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

1.2.3.1. SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, ENTENDIDA COMO EL APODERAMIENTO POR PARTE DE PERSONAS EXTRAÑAS AL ASEGURADO DE LOS BIENES ASEGURADOS, POR MEDIOS VIOLENTOS O DE FUERZA QUE SE ENMARQUEN EXCLUSIVAMENTE COMO:

- LOS EJERCIDOS PARA PENETRAR AL INMUEBLE QUE CONTIENE DICHOS BIENES, EN FORMA TAL QUE QUEDEN HUELLAS VISIBLES DE TAL ACTO DE VIOLENCIA EN EL LUGAR DE ENTRADA O SALIDA.
- LOS INICIADOS Y EJERCIDOS CONTRA EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, SUS PARIENTES O SUS EMPLEADOS QUE SE HALLEN DENTRO O FUERA DEL INMUEBLE DESCRITO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE CON DICHO PROPÓSITO LOS AMENACEN CON PELIGRO INMINENTE O LES SUMINISTREN POR CUALQUIER MEDIO DROGAS O TÓXICOS DE CUALQUIER CLASE, COLOCÁNDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, O PRIVÁNDOLOS DE SU CONOCIMIENTO.

1.2.3.2. SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA: SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL INMUEBLE O RESIDENCIA DESCRITOS EN LA CARÁTULA, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN COMETIDA SIN VIOLENCIA. SE CUBREN TAMBIÉN LOS RIESGOS DESCRITOS EN ESTE NUMERAL CUANDO TENGAN LUGAR CON LA PARTICIPACIÓN DE CUALQUIER PERSONA AL SERVICIO DEL ASEGURADO.

1.2.3.3. SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS BIENES O AL INMUEBLE O RESIDENCIA QUE CONTenga LOS BIENES ASEGURADOS CON MOTIVO DE TAL SUSTRACCIÓN O LA TENTATIVA DE HACERLA, A EXCEPCIÓN HECHA DE LOS VIDRIOS Y UNIDADES FRÁGILES QUE FORMEN PARTE DEL INMUEBLE.

1.2.4. DAÑOS EN EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL HACE PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA PÓLIZA, SUS MODIFICACIONES O SUS RENOVACIONES, Y SE HAYA EFECTUADO EL PAGO DE PRIMAS; EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

1.2.4.1. AMPARO: SE AMPARAN LOS DAÑOS FÍSICOS OCURRIDOS A LOS EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE ÉSTOS SE ORIGINEN EN FORMA SÚBITA E IMPREVISTA, Y COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

- CUERPOS EXTRAÑOS QUE SE INTRODUCAN EN LOS EQUIPOS ASEGURADOS.
- CORTOCIRCUITO, SOBRETENSIÓN, INDUCCIÓN, CAMPOS MAGNÉTICOS, ARCOS VOLTAICOS.
- ERRORES DE CONSTRUCCIÓN, FALLAS DE MONTAJES E INSTALACIÓN, DEFECTOS DE MATERIAL, MANO DE OBRA DEFECTUOSA EN EL TALLER DEL FABRICANTE.
- ERRORES DE MANEJO, DESCUIDO E IMPERICIA.
- FALLA ACCIDENTAL EN LOS DISPOSITIVOS DE REGULACIÓN O CONTROL.

1.2.4.2. INDEMNIZACIÓN: PARA EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES REGLAS, ADEMÁS DE LAS CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA:

EN CASOS DE PÉRDIDAS PARCIALES QUE SUFRAN LOS DISCOS DUROS Y CABEZAS LECTORAS O IMPRESORAS, ESTARÁN SUJETAS A UNA DEPRECIACIÓN DEL VEINTE POR CIENTO (20%) PARA EL PRIMER AÑO, Y DEL TREINTA POR CIENTO ACUMULADO MÁXIMO (30%) PARA EL SEGUNDO AÑO Y SIGUIENTES.

EN LOS DEMÁS CASOS DE PERDIDAS PARCIALES O TOTALES, LAS PARTES DE LOS EQUIPOS ASEGURADOS SERÁN INDEMNIZADOS SIN LUGAR A LA APLICACIÓN DEL DEMÉRITO ANTERIOR.

1.2.4.3 GARANTÍAS: QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE ESTE SEGURO SE REALIZA EN VIRTUD DE LA GARANTÍA DADA POR EL ASEGURADO QUE DURANTE SU VIGENCIA SE COMPROMETE A:

- MANTENER LOS BIENES ASEGURADOS EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.
- NO SOBRECARGARLOS HABITUAL O ESPORÁDICAMENTE, O UTILIZARLOS EN TRABAJOS PARA LOS QUE NO FUERON DISEÑADOS.
- CUMPLIR CON LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS LEGALES O ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO CON LAS INSTRUCCIONES DE LOS FABRICANTES SOBRE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS.
- UTILIZAR REGULADORES DE VOLTAJE ADECUADOS Y TENER INSTALACIONES A TIERRA QUE OPEREN CORRECTAMENTE PARA COMPUTADORES Y SUS PERIFÉRICOS.

- CUMPLIR CON CUALQUIER REGULACIÓN ESPECIAL, ESPECIFICADA POR EL FABRICANTE, PROVEEDOR Y LA LEY O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, CUYOS PROPÓSITOS SEAN LOS DE PREVENIR Y LIMITAR DAÑOS A LA PROPIEDAD ASEGURADA.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS GARANTÍAS DARA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SUS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.2.5. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FAMILIAR.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL HACE PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA PÓLIZA, SUS MODIFICACIONES O SUS RENOVACIONES, Y SE HAYA EFECTUADO EL PAGO DE PRIMAS; EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL SE CONSTITUYE EN UN SEGURO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUIEN POR TAL RAZÓN SE ERIGE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1027 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. POR VIRTUD DEL ARTÍCULO 1133 DE LA MISMA OBRA, LA VÍCTIMA PODRÁ, EN UN SOLO PROCESO, DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL CUBRE LO SIGUIENTE:

1.2.5.1. ACTOS U OMISIONES EN EL DESARROLLO NORMAL DE LA VIDA FAMILIAR DEL ASEGURADO QUE, NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE, CONSTITUYAN SUS OCUPACIONES DE CARÁCTER INDUSTRIAL, PROFESIONAL O COMERCIAL.

1.2.5.2. ACTOS U OMISIONES DEL ASEGURADO Y DE AQUELLAS PERSONAS QUE POR EXTENSIÓN TIENEN TAL CALIDAD, SEGÚN SE DEFINE EN EL CAPÍTULO CINCO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

1.2.5.3. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

1.2.5.4. INCENDIO O EXPLOSIÓN ORIGINADO ACCIDENTALMENTE EN EL INMUEBLE ASEGURADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, Y LOS DAÑOS QUE ORIGINE A BIENES DE TERCEROS POR DERRAME ACCIDENTAL E IMPREVISTO DE AGUA.

1.2.5.5. PRACTICA DE DEPORTES A TITULO AFICIONADO, EXCLUYENDO EL EJERCICIO DE LA CAZA.

1.2.5.6. USO DE BICICLETAS, PATINES, BOTES A PEDAL O A REMO, Y VEHÍCULOS SIMILARES; EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLOS QUE TENGAN PROPULSIÓN A MOTOR, EL PARACAIDISMO O LAS COMETAS UTILIZADAS EN EL DEPORTE DE PARAPENTO O SIMILARES.

1.2.5.7. TENENCIA Y USO PRIVADO DE ARMAS BLANCAS, PUNZANTES Y DE FUEGO, ASÍ COMO DE MUNICIÓN, SIEMPRE QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PARA ELLO, CON EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL HECHO DE PORTARLAS Y USARLAS PARA FINES DE CAZA O PARA LA COMISIÓN DE ACTOS PUNIBLES.

PARA FINES DEL PRESENTE AMPARO, ENTIENDASE POR TERCEROS CUALQUIER PERSONA DISTINTA DEL ASEGURADO Y DE SUS PARIENTES; Y POR BIENES DE TERCEROS, AQUELLOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO NO TIENE LA PROPIEDAD, NI LOS OCUPA, POSEE O TIENE A CUALQUIER TITULO.

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, AUN EN EXCESO DEL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA PARA ESTE AMPARO, POR LOS GASTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CON LAS SALVEDADES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 1128 YA MENCIONADO, IGUALMENTE LA COMPAÑÍA REEMBOLSARÁ LOS HONORARIOS DEL ABOGADO CONTRATADO POR EL

ASEGURADO PARA SU DEFENSA, EN LO RELACIONADO CON EL PROCESO CIVIL, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR ESCRITO POR LA COMPAÑÍA. EN CASO CONTRARIO, SE RECONOCERÁN ÚNICAMENTE LAS TARIFAS MÍNIMAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA AL COLEGIO DE ABOGADOS DE BOGOTÁ, VIGENTES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

1.2.5.8. AMPARO DE URGENCIAS MÉDICAS DE TERCEROS: LA COMPAÑÍA REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LAS RECLAMACIONES POR GASTOS POR URGENCIAS MÉDICAS CAUSADOS POR LA CONDUCTA IMPRUDENTE DEL ASEGURADO, Y OCASIONADOS A TERCEROS O A SUS EMPLEADOS DOMÉSTICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE QUE GENERE UN RIESGO DE MUERTE O PROCESO DE AGRAVAMIENTO EN LA SALUD DEL TERCERO.

PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA, SE ENTIENDE POR URGENCIA MÉDICA LA ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN RIESGO INMEDIATO DE MUERTE O PROCESO DE RÁPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCIÓN MÉDICA SE EFECTÚE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA NO SE REQUIERE QUE EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DEL ACCIDENTE, Y, POR LO TANTO, EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN DE ESTA COBERTURA NO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA COBERTURA DE URGENCIAS MÉDICAS DE TERCEROS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA CORRESPONDE A LOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERÍA Y DROGAS. EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PRESENTE COBERTURA DE URGENCIAS MEDICAS DE TERCEROS ES DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR EVENTO Y DIEZ POR CIENTO (10%) POR VIGENCIA DEL LÍMITE ASEGURADO BAJO LA COBERTURA DEL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FAMILIAR. NO HABRÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

1.2.5.9. AMPARO DE HOYO EN UNO, ALBATROS O ÁGUILA PARA GOLFISTAS: LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA SUMA EQUIVALENTE AL CINCO POR CIENTO (5%) DEL LÍMITE ASEGURADO BAJO EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FAMILIAR, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA REALICE UN HOYO EN UNO, UN ALBATROS O UN ÁGUILA. LA OPERANCIA DE LA PRESENTE COBERTURA QUEDA LIMITADA Y SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. SE ENTENDERÁ POR EVENTO AMPARADO, EL OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EN DONDE EL ASEGURADO REALICE, EN UN TORNEO DE GOLF, UN HOYO EN UNO, UN ALBATROS O UN ÁGUILA.
2. LA COBERTURA OPERARÁ EXCLUSIVAMENTE EN TORNEOS DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO, REALIZADO POR CUALQUIER CLUB AVALADO POR LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GOLF.
3. ESTA COBERTURA OPERA EXCLUSIVAMENTE PARA JUGADORES AMATEUR, Y, POR TANTO, QUEDAN EXCLUIDOS DE LA MISMA LOS JUGADORES PROFESIONALES.
4. BAJO ESTE AMPARO NO HAY LUGAR A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE ALGUNO.
5. ESTA COBERTURA PERMITE LA RECLAMACIÓN DE MÁXIMO DOS EVENTOS DURANTE LA VIGENCIA ANUAL.
6. LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO AMPARADO SE HARÁ MEDIANTE LA ENTREGA A LA COMPAÑÍA DEL ORIGINAL DE LA TARJETA CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE FIRMADA POR LOS ORGANIZADORES DEL TORNEO Y EL SELLO RESPECTIVO DEL CLUB, DONDE CONSTE LA FECHA DEL HOYO EN UNO, EL ALBATROS O EL ÁGUILA.

7. NO HABRÁ LUGAR A LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA PERDIDA, SIMPLEMENTE UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA DEL EVENTO AMPARADO, SE PROCEDERA CON LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY.

8. LOS TÉRMINOS HOYO EN UNO, ALBATROS Y ÁGUILA SON LOS CONOCIDOS EN EL ARGOT GOLFÍSTICO COLOMBIANO.

1.3. FORMA DE INDEMNIZACIÓN.

SE INDEMNIZARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA: SI AL OCURRIR CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO, ÉSTOS SUPERAN EL LÍMITE ASEGURADO, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ POR EL TOTAL DEL LÍMITE CONTRATADO, CON OBSERVANCIA DEL CORRESPONDIENTE DEDUCIBLE. SI EL VALOR DE LA PÉRDIDA ES MENOR AL LÍMITE ASEGURADO, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ HASTA EL VALOR DE LA PÉRDIDA. EN CASO DE EXISTIR SEGURO HIPOTECARIO, EL LÍMITE ASEGURADO ESCOGIDO PARA EDIFICIO OPERARÁ EN EXCESO AL SEGURO EXISTENTE. PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA PÉRDIDA SE TENDRÁN EN CUENTA LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:

PÉRDIDAS PARCIALES:

SI LOS DAÑOS EN LOS BIENES ASEGURADOS SON REPARABLES, LA COMPAÑÍA PAGARÁ TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA DEJARLOS EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO SIMILARES A LAS QUE TENÍA INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO. NO SE HARÁN DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE DEPRECIACIÓN RESPECTO A LAS PARTES REPUESTAS.

PÉRDIDAS TOTALES:

PARA EDIFICIOS: SE TOMARÁ EL VALOR DE RECONSTRUCCIÓN A NUEVO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LA CANTIDAD DE DINERO QUE SE NECESITARÍA PARA QUE UNA EDIFICACIÓN DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE LA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SEA RECONSTRUIDA, CON TÉCNICAS Y MATERIALES SIMILARES A LOS UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN INICIAL DEL EDIFICIO AFECTADO, SIN REDUCCIÓN ALGUNA POR DEPRECIACIÓN, DEMÉRITO, USO O VETUSTEZ, EXCEPTO PÉRDIDAS TOTALES PARA EDIFICACIONES MAYORES A 30 AÑOS DE CONSTRUIDAS A LAS CUALES SE APLICARÁ LA SIGUIENTE TABLA:

EDIFICACIONES	DEMÉRITO
ENTRE 30 Y 40 AÑOS	1% ANUAL A PARTIR DEL AÑO 31
DE MÁS DE 40 AÑOS	1.5% ANUAL A PARTIR DEL AÑO 41 ADICIONAL AL 1% APLICADO ENTRE LOS AÑOS 31 AL 40

PARA DETERMINAR LOS VALORES ANTERIORES, SE DEBE TENER EN CUENTA LA OFERTA DE BIENES EXISTENTES EN EL MERCADO, QUE CUENTEN CON SIMILARES CARACTERÍSTICAS.

PARA CONTENIDOS: SE TOMARÁ EL VALOR DE REPOSICIÓN, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LA CANTIDAD DE DINERO QUE SE NECESITARÍA PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN NUEVO DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS (NATURALEZA, CLASE Y CAPACIDAD) QUE AQUELLAS DEL BIEN ASEGURADO. LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PAGADERA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LA COSA ASEGURADA, A OPCIÓN DEL ASEGURADOR (ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

PARÁGRAFO 1: SI CON OCASIÓN DE LA REPOSICIÓN O REPARACIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS POR UN SINIESTRO, EL ASEGURADO HICIERE ALGÚN CAMBIO O REFORMA EN LAS INSTALACIONES, O REEMPLAZARE LOS BIENES AFECTADOS POR OTROS DE DIFERENTE NATURALEZA O TIPO, DE MAYOR CAPACIDAD, LOS MAYORES COSTOS QUE DICHS CAMBIOS OCASIONASEN, SERÁN DE CARGO DEL ASEGURADO.

2. CLÁUSULA SEGUNDA: BIENES ASEGURADOS:

CORRESPONDE A LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE DESCRITO E IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A VIVIENDA Y AL CONJUNTO DE BIENES QUE SE HALLEN DENTRO DE ESTA CONSTRUCCIÓN Y SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, SUS FAMILIARES, PERSONAS QUE CON ÉL CONVIVAN Y DE SU PERSONAL DOMÉSTICO.

GARANTÍA: EL ASEGURADO GARANTIZA QUE NO MANTENDRÁ EN EXISTENCIA ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES, Y/O EXPLOSIVOS APARTE DE LOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE SU RESIDENCIA.

3. CLÁUSULA TERCERA: BIENES NO CUBIERTOS:

1. OBJETOS DE VALOR, TÍTULOS VALORES, DINERO EN EFECTIVO.
2. ESCRITURAS, PLANOS, DIBUJOS, FRESCOS, MURALES Y EN GENERAL CONTENIDOS QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO O AFECTIVO.
3. VEHÍCULOS, MOTOS REMOLQUES EMBARCACIONES Y ACCESORIOS DE TODOS ELLOS.
4. SUELOS, TERRENOS, SIEMBRAS, CULTIVOS, COSECHAS, FUENTES NATURALES DE AGUA Y ANIMALES VIVOS.
5. CIMIENTOS Y MUROS DE CONTENCIÓN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO MÁS BAJO Y MUROS DE CONTENCIÓN INDEPENDIENTES.
6. VIVIENDAS DE CUERPOS DIPLOMÁTICOS, EMBAJADAS, CONSULADOS.
7. VIVIENDA EN LA CUAL EXISTA SIMULTÁNEAMENTE COMERCIO, INDUSTRIA, OFICINAS O VIVIENDAS QUE NO ESTÉN DESTINADAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A HABITACIÓN FAMILIAR.
8. LICORES, ALIMENTOS, Y EN GENERAL BIENES PERECEDEROS.
9. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE O TENGA BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL; Y EN GENERAL CUALQUIER BIEN QUE NO SEA DE SU PROPIEDAD.
10. AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, NAVES ACUÁTICAS Y AERONAVES.
11. INMUEBLES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.
12. MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO O TERMINADOS QUE HAGAN PARTE DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL Y/O INDUSTRIAL DEL ASEGURADO U OTRAS PERSONAS
13. CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES QUE, CON MOTIVO DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN, ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA POR EL PRESENTE ANEXO.
14. VIVIENDAS QUE NO ESTÉN UBICADAS EN ZONAS ESTRATO 3, 4, 5 Y 6.

4. CLÁUSULA CUARTA: EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES AL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA:

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRE EL INCENDIO NI LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, SEAN CAUSADOS POR:

- 4.1. EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE, O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD, O ÚNICO CIVIL.
- 4.2. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, SEGÚN DEFINICIÓN LEGAL.
- 4.3. DOLO, CULPA GRAVE O MALA FE DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 4.4. MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.
- 4.5. LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE NUMERAL, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN, CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.
- 4.6. LA APROPIACIÓN POR PARTE DE TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS DURANTE EL SINIESTRO O DESPUÉS DEL MISMO.
- 4.7. CONDICIONES ATMOSFÉRICAS ANORMALES, DESGASTE, CORROSIÓN, HERRUMBRE, DETERIORO GRADUAL, VICIO PROPIO, FERMENTACIÓN, OXIDACIÓN, GOTERAS Y FILTRACIONES.
- 4.8. MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A: HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS, QUE NO OBEDEZCAN A UN RIESGO AMPARADO POR LA PÓLIZA
- 4.9. LA IMPLOSIÓN.
- 4.10. LUCRO CESANTE Y CUALQUIER CLASE DE DAÑO O PÉRDIDA CONSECUCIONAL, ENTENDIENDOSE COMO TAL, CUALQUIER POSIBLE PERJUICIO ADICIONAL, DIRECTO O INDIRECTO, EN CABEZA DEL ASEGURADO, O DE TERCEROS.
- 4.11. PÉRDIDA CAUSADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES CUYO PROPIETARIO, CONDUCTOR, ARRENDATARIO O TENEDOR, A CUALQUIER TÍTULO, SEA EL ASEGURADO.
- 4.12. RASGUÑOS, RASPADURAS U OTROS DAÑOS SUPERFICIALES QUE SE CAUSEN A LOS VIDRIOS Y/O UNIDADES SANITARIAS, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DAÑOS NO IMPIDAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NORMAL DE DICHOS BIENES. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LOS VIDRIOS RAJADOS O IMPERFECTOS O RASGUÑOS, RASPADURAS U OTROS DEFECTOS SUPERFICIALES DE CUALQUIER PIEZA.
- 4.13. DAÑOS EN EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y/ O MECÁNICOS ORIGINADOS EN CAUSAS INHERENTES A SU FUNCIONAMIENTO, POR USO NORMAL O DETERIORO.
- 4.14. HURTO SIMPLE O CALIFICADO DE LOS CONTENIDOS ASEGURADOS.
- 4.15. DERRUMBAMIENTO DEL INMUEBLE, SALVO CUANDO SEA RESULTADO DE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA.
- 4.16. HUMEDAD O REITERACIÓN CONTINUA DE LA MISMA.
- 4.17. HUMO DE CHIMENEAS.
- 4.18. CUALQUIER GASTO Y/O COSTO QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PRÓXIMA O REMOTAMENTE, SE REQUIERA PARA REDUCIR ÍNDICES DE FLEXIÓN Y/O DERIVAS DE ESTRUCTURAS; ASÍ COMO LOS

GASTOS Y/O COSTOS QUE SE CAUSEN PARA LA ADECUACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y/O ESTRUCTURAS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y/O CÓDIGOS SISMORRESISTENTES.

4.19. LOS EMBARGOS, SECUESTROS, DECOMISOS, EXPROPIACIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.

4.20. LA ACCIÓN DE LA LUZ, LOS CAMBIOS DE COLOR, TEXTURA O ACABADO; LOS DAÑOS POR EL ENCOGIMIENTO O EXPANSIÓN Y MERMAS.

4.21. ANEXO DE EXCLUSIÓN ABSOLUTA POR RECONOCIMIENTO DE DATOS:

ESTA PÓLIZA NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA, DAÑO, COSTO, RECLAMO O GASTO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PRÓXIMA O REMOTAMENTE, PARCIAL O TOTAL, CAUSADO POR, RESULTANTE DE, AGRAVADO POR O CONSISTENTE EN, CUALQUIER FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO, DESARREGLO O INHABILIDAD DE:

A) CUALQUIER EQUIPO Y/O MEDIO ELECTRÓNICO PARA CONOCER, INTERPRETAR, CALCULAR, COMPARAR O DIFERENCIAR SECUENCIAS O PROCESOS DE DATOS QUE CONSISTAN DE, DEPENDAN DE O SE DEDUZCAN DE UNA O MÁS FECHAS O PERÍODOS DE TIEMPO, O

B) CUALQUIER CAMBIO, REPARACIÓN, ALTERACIÓN, CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE CUALQUIER PARTE O PARTES DE UN EQUIPO O MEDIO ELECTRÓNICO PARA CORREGIR O PREVENIR CUALQUIER CONDICIÓN O CIRCUNSTANCIA, REAL O ESPERADA, MENCIONADA EN EL ÍTEM A) ANTERIOR.

EQUIPO Y/O MEDIO ELECTRÓNICO INCLUYE, PERO NO ESTÁ LIMITADO A, COMPUTADORES, EQUIPO DE CÓMPUTO, CODIFICACIÓN, PROGRAMAS, INSTRUCCIONES O CUALQUIER PROGRAMA ALMACENADO EN PROCESADORES ELECTRÓNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTROMAGNÉTICOS DE DATOS, O DE EQUIPOS CONTROLADOS ELECTRÓNICAMENTE, Y CUALQUIER EQUIPO DE COMUNICACIÓN, YA SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO O NO, TALES COMO:

- I. COMPUTADORES, INCLUYENDO MICRO-PROCESADORES.
- II. PROGRAMAS DE APLICACIÓN.
- III. SISTEMA OPERATIVO.
- IV. REDES DE COMPUTADORES.
- V. MICROPROCESADORES (CHIPS) QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR.
- VI. CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO.

4.23. AL AMPARO ADICIONAL RELACIONADO CON LA ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS, APLICAN LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES:

- VIDRIOS QUE HABIÉNDOSE ROTO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, HAYAN SIDO PAGADOS O REEMPLAZADOS POR LA COMPAÑÍA; A MENOS QUE, PREVIO AL DAÑO, SE PAGUE UNA PRIMA ADICIONAL A PRORRATA PARA ASEGURARLOS HASTA LA PRÓXIMA RENOVACIÓN.

- DAÑOS A BARROTES DE VENTANAS, MARCOS DE TODA CLASE, ELEMENTOS O ADITAMENTOS PARA CIERRE HERMÉTICO O DE OTRAS CLASES, NI EL PERJUICIO O DETRIMENTO A ELEMENTOS REMOVIBLES QUE DEBAN QUITARSE MIENTRAS SE COLOCAN LOS VIDRIOS, Y COLOCARSE DE NUEVO A COSTA DEL ASEGURADO.

- DAÑOS A VIDRIOS O ROTURA DE LOS MISMOS CUANDO HAYA UN DERRUMBAMIENTO, TOTAL O PARCIAL, DEL EDIFICIO DURANTE LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES, ALTERACIONES, MEJORAS O PINTURA DE TODO O PARTE DEL MISMO, O QUE SEAN DEBIDAS AL CAMBIO DE POSICIÓN DE LOS VIDRIOS; NI PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SOBREVENGAN DURANTE LOS PROCESOS DE ORNAMENTACIÓN DE LOS VIDRIOSTALES COMO PLATEADURA, COLORACIÓN, PINTURA, DORADURA, GRABADURA, CORTE, HECHURA DE LETREROS O RELIEVES Y OTROS TRABAJOS SEMEJANTES.

4.24. CUALQUIERA DE LOS RIESGOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE COBERTURA A TRAVÉS DE LOS AMPAROS ADICIONALES DE ESTA PÓLIZA, A MENOS QUE ÉSTOS SE HUBIEREN CONTRATADO.

5. CLÁUSULA QUINTA: EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS ADICIONALES DE ESTA PÓLIZA:

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

5.1. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y ASONADA.

5.1.1. TOMAS A POBLACIONES, CIUDADES Y/O MUNICIPIOS, REALIZADAS POR MOVIMIENTOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, NI LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA REPELERLOS.

5.1.2. CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA, ENTENDIÉNDOSE POR CONTAMINACIÓN EL ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.

5.1.3. LA ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE MISILES Y/O COHETES.

5.1.4. TERRORISMO CIBERNÉTICO, DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA, COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES COMO PUDIERA SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS, INTERNET, EL CORREO ELECTRÓNICO U OTROS.

5.1.5. TODA CIRCUNSTANCIA ORIGINADA EN, BASADA EN, O DE CUALQUIER MANERA ATRIBUIBLE A, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, ACTOS QUE SUPONGAN SANCIONES LEGALES DE ÍNDOLE COMERCIAL, ECONÓMICA O DE CUALQUIER NATURALEZA, EN VIRTUD DE LAS CUALES ESTÉ PROHIBIDO EXPEDIR SEGUROS O PAGAR INDEMNIZACIONES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA OFAC (OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

5.2. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE TERREMOTO, MAREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

5.2.1. REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIONES RADIOACTIVAS, YA SEAN CONTROLADAS O NO, Y SEAN O NO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

5.2.2. VIBRACIONES O MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS A UN TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS Y/O AGRIETAMIENTOS;

5.2.3. LA APROPIACIÓN POR TERCEROS DE LOS BIENES ASEGURADOS, DURANTE EL SINIESTRO O DESPUÉS DEL MISMO. IGUALMENTE NO SE CUBREN LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, SEAN CAUSADOS A:

- CIMIENTOS Y MUROS DE CONTENCIÓN INDEPENDIENTES, SUELOS Y TERRENOS. POR MUROS DE CONTENCIÓN SE ENTIENDEN AQUELLOS QUE SIRVEN PARA CONFINAR O RETENER EL TERRENO SOBRE EL QUE NO SE HA CONSTRUIDO EDIFICIO U OTRA EDIFICACIÓN, ASÍ COMO LOS QUE SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO ACCESIBLE MÁS BAJO, POR CONSIDERARSE CIMENTACIONES. SE CONSIDERAN CIMIENTOS AQUELLAS PARTES DEL EDIFICIO QUE SE ENCUENTRAN COMPLETAMENTE BAJO EL NIVEL DE LA PARTE MÁS BAJA DE LA EDIFICACIÓN A LA QUE SE TIENE ACCESO.

- CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES QUE, CON MOTIVO DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN, ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA POR EL PRESENTE ANEXO.

5.3. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE SUSTRACCIÓN

5.3.1. CUANDO LOS BIENES SE ENCUENTRAN EN LUGARES EXTERIORES A LA RESIDENCIA O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE, O EN ZONAS COMUNES DEL EDIFICIO, ZONA DE PARQUEO O CONJUNTO DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL INMUEBLE, SALVO LOS BIENES DEJADOS EN DEPÓSITOS QUE ESTÉN DEBIDAMENTE ASEGURADOS BAJO LLAVE.

5.3.2. CUANDO LA SUSTRACCIÓN OCURRA DESPUÉS DE QUE EL ASEGURADO DEJE DESHABITADA LA RESIDENCIA POR MAS DE OCHO (8) DÍAS CONSECUTIVOS, A MENOS QUE OBTENGA PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑÍA. ESTA EXCLUSIÓN NO OPERA CUANDO EL INMUEBLE TENGA VIGILANCIA PERMANENTE O EN CASO QUE SE TRATE DE UN CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO QUE TENGA VIGILANCIA COMUNAL PERMANENTE.

5.3.3. CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARABLES BAJO OTRAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA.

IGUALMENTE NO SE CUBREN LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUCEDAN CUANDO LA SUSTRACCIÓN O LOS DAÑOS CONSIGUIENTES SEAN EJECUTADOS AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:

- CAÍDA, DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL INMUEBLE EN EL CUAL SE ENCUENTRAN LOS CONTENIDOS ASEGURADOS.
- TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN Y EN GENERAL POR CUALQUIER CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.
- INCENDIO Y CUALQUIERA DE LOS PELIGROS ALIADOS DESCRITOS EN LA SECCIÓN PRIMERA DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.
- ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS O HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR O ASONADA DESCRITOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.

5.4. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE DAÑOS EN EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

5.4.1. GASTOS INCURRIDOS CON EL FIN DE ELIMINAR FALLAS OPERACIONALES, A MENOS QUE DICHAS FALLAS FUERAN CAUSADAS POR UN EVENTO AMPARADO BAJO EL AMPARO ADICIONAL.

5.4.2. DEFECTOS O DAÑOS ESTÉTICOS, TALES COMO RASGUÑOS O SUPERFICIES PINTADAS, PULIDAS O ESMALTADAS.

5.4.3. GASTOS POR CONCEPTO DE REPOSICIÓN DE PORTADORES EXTERNOS DE DATOS Y RECONSTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN ALLÍ CONTENIDA, COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO EL AMPARO ADICIONAL.

5.4.4. CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA PÓLIZA.

5.5. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FAMILIAR

5.5.1. DOLO, CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, EL TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCIÓN.

5.5.2. ACCIÓN PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCIÓN DEL AIRE.

5.5.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.

5.5.4. LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE AERONAVES O EMBARCACIONES A MOTOR, CUALQUIERA QUE SEA EL TÍTULO BAJO EL CUAL EL ASEGURADO LAS TENGA O POSEA. TAMPOCO SE AMPARA LA UTILIZACIÓN DE MOTOCICLETAS.

5.5.5. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

5.5.6. DAÑOS OCASIONADOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, CONTROL O A CUALQUIER TÍTULO.

5.5.7. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

5.5.8. LA PARTICIPACIÓN EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS. EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.

5.5.9. LA EXPLOTACIÓN DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESIÓN O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACIÓN DE CUALQUIER TIPO, AUN CUANDO SEAN HONORÍFICOS.

5.5.10. LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADAS POR CUALQUIER ENFERMEDAD O INFECCIÓN PADECIDA POR EL ASEGURADO.

5.5.11. LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

5.5.12. LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSAREN A TERCEROS DAMNIFICADOS.

6. CLAUSULA SEXTA: DEFINICIONES:

6.1. OBJETOS DE VALOR: Objetos de oro, plata y demás metales preciosos (que no tengan la consideración de joyas), peletería fina, vajillas y objetos de cristal y porcelanas finos, cuadros, tapices, obras de arte, colecciones filatélicas o numismáticas, libros de no frecuente comercio, incunables, manuscritos.

6.2. JOYAS: Cualquier objeto de oro, plata y/o platino, así como perlas o piedras preciosas montadas que sirven de adorno a las personas, incluyendo relojes de uso personal.

6.3. EDIFICIO: Las construcciones fijas con todas sus adiciones, parqueaderos, depósitos y anexos, destinados principalmente a vivienda, incluyendo caminos y construcciones de todo género adosadas al suelo e instalaciones sanitarias y para agua (no subterráneas), así como las eléctricas, telefónicas, de antenas y de aire acondicionado, y demás instalaciones permanentes que forman parte de la construcción. Comprende también las obras e instalaciones de mejora y decoración fijas. En caso de propiedad horizontal, el término edificio comprende, además, la proporción que le corresponde al asegurado sobre la parte indivisa de las áreas y elementos comunes fijos de la copropiedad, tal como se detalla más adelante, al definir la PROPIEDAD HORIZONTAL.

6.4. CONTENIDO: El conjunto de bienes, cuya suma asegurada se indica en el cuadro de declaraciones de la póliza, que se hallen dentro del edificio residencial indicado en el mismo cuadro y que sean de propiedad del asegurado, sus familiares o personas que con él convivan, además de su personal doméstico; excluyendo los vehículos, motos, remolques, embarcaciones y accesorios de todos ellos, así como también animales, dinero en efectivo y los bienes descritos en la cláusula tercera de la presente póliza.

6.5. **MUROS DE CONTENCIÓN:** Aquellos que sirven para confinar o retener terreno sobre el que no se ha construido edificio u otra edificación, así como los que se encuentran por debajo del nivel del piso accesible más bajo por considerarse cimentaciones.

6.6. **CIMIENTOS:** Aquellas partes del edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja de la edificación a la que se tiene acceso.

6.7. **SUMA ASEGURADA:** Corresponde al límite asegurado para el edificio y/o contenido, entendiéndose como la máxima responsabilidad de la Compañía por cada siniestro amparado.

6.8. **DEDUCIBLE:** Es el monto que invariablemente se deduce de la indemnización, y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado. Los montos convenidos como deducibles se estipulan en el cuadro de declaraciones de la póliza y en las condiciones generales.

6.9. **PROPIEDAD HORIZONTAL:** La presente póliza ampara exclusivamente la parte del edificio de propiedad privada del Asegurado. En consecuencia las pérdidas ocurridas en aquellas partes de la construcción que sean del servicio común, y por consiguiente de propiedad colectiva, quedarán amparadas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el Asegurado, en exceso de los seguros de copropiedad existentes.

7. CLAUSULA SÉPTIMA: SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE:

7.1. **SUMA ASEGURADA:** LA COMPAÑÍA no estará obligada a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada para cada bien o conjunto de bienes.

El asegurado se obliga a mantener como Suma Asegurada del inmueble, la que corresponda al Valor de Reconstrucción del Inmueble.

7.2. **DEDUCIBLE:** Es la suma o porcentaje que invariablemente se deduce del monto de toda indemnización, y por lo tanto siempre estará a cargo del Asegurado.

8. CLAUSULA OCTAVA: GARANTÍAS:

Sin perjuicio de las garantías que más arriba se encuentran plasmadas, queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

8.1. No mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, excluyendo el gas de uso doméstico.

8.2. No efectuar transacciones, acuerdos o asumir obligaciones con terceros damnificados, sin la autorización escrita de LA COMPAÑÍA.

8.3. Cumplir con toda obligación, exigencia, afirmación o negación sobre la existencia de determinada situación de hecho, que como garantía se acuerde por escrito con el asegurado, en esta póliza o sus anexos.

Cuando la garantía se refiera a un hecho posterior a la celebración del contrato de seguro, su incumplimiento permitirá a LA COMPAÑÍA darlo por terminado desde el momento de la infracción; en caso contrario, si se refiere a un hecho anterior a su perfeccionamiento, el contrato será anulable. Todo esto, en los términos del art. 1061 del Código de Comercio.

9. CLAUSULA NOVENA: ESTADO DEL RIESGO:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a contratar por condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador solo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones previstas en esta cláusula no se aplican si el asegurador, antes de celebrar el Contrato, ha conocido, o debido conocer los hechos o circunstancias sobre los que versan los vicios de la declaración; o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

10. CLAUSULA DÉCIMA: AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS BIENES:

En caso de que el Asegurado adquiera nuevos bienes muebles de la misma naturaleza de los asegurados bajo la póliza, y que dichos nuevos bienes se encuentren dentro del inmueble descrito en la carátula de la Póliza a la cual se aplica esta cláusula, la cobertura otorgada por el Amparo Básico, y por los amparos adicionales de Actos mal intencionados de terceros y huelga, motín, conmoción civil o popular y asonada, Sustracción y Terremoto, excluyendo el amparo de Todo Riesgo, automáticamente se extenderá a dichos bienes dentro de los límites de indemnización y de valor asegurado que aparecen en la carátula de la póliza para todos los contenidos asegurados, incluidos dichos nuevos bienes.

11. CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: PERMANENCIA TEMPORAL DE BIENES EN OTROS PREDIOS:

Con un límite del cinco por ciento (5%) del valor asegurado de los contenidos, pero no superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los bienes que sean trasladados temporalmente a otro sitio diferente para la reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, estarán amparados contra los mismos riesgos que figuran en la Póliza y sus anexos, de acuerdo a sus respectivas Condiciones, y durante el tiempo que permanezcan en dicho sitio en el Territorio de la República de Colombia, por un término de treinta (30) días. Vencidos éstos, cesa este amparo de carácter temporal. Bajo esta cláusula no se ampara ningún tipo de movilización o transporte.

12. CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA: INDICE VARIABLE AUTOMÁTICO:

Queda entendido y convenido que la suma asegurada para el inmueble y sus contenidos, se irá incrementando lineal y automáticamente hasta alcanzar al final del año póliza un porcentaje adicional igual al índice Nacional de Precios al Consumidor establecido por el DANE para el año inmediatamente anterior al inicio de la vigencia del seguro o sus renovaciones, sin exceder en ningún caso del quince por ciento (15%) anual. LA COMPAÑÍA bajo ninguna circunstancia se responsabiliza por la inexactitud del porcentaje establecido, y por lo tanto, las consecuencias que la inexactitud pueda causar, correrán por cuenta del Asegurado.

En el caso de un siniestro, el valor del seguro en dicho momento corresponderá a la suma asegurada al inicio de la vigencia de la póliza o de sus renovaciones incrementada en la proporción correspondiente a la relación entre el tiempo corrido desde la iniciación del año póliza o renovación, y la fecha del siniestro sobre el tiempo de vigencia de la póliza o su renovación, multiplicado por el porcentaje de índice variable establecido como se define en el párrafo inmediatamente anterior. Si el valor de reconstrucción del inmueble, supera el valor del seguro incrementado con el porcentaje del ajuste del índice variable, se aplicará la Cláusula de INFRASEGURO o SEGURO INSUFICIENTE.

Si el valor de reposición de los contenidos, supera el valor del seguro incrementado con el porcentaje del ajuste del índice variable, NO se aplicará la Cláusula de INFRASEGURO o SEGURO INSUFICIENTE.

13. CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: RESTABLECIMIENTO DE VALORES ASEGURADOS POR PAGO DE SINIESTRO:

En caso de que el Asegurado reemplace o repare los bienes afectados por el siniestro, el valor asegurado que se haya rebajado por concepto de la indemnización, se restablecerá automáticamente a su valor inicial, obligándose el Asegurado a pagar la prima correspondiente para lo cual se compromete a informar por escrito a LA COMPAÑÍA, el reemplazo o reparación una vez se haya efectuado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la indemnización.

Si vencido este plazo no se ha informado a LA COMPAÑÍA, la Suma Asegurada se rebajará automáticamente al valor inicial menos el valor del siniestro. Este restablecimiento no operará para los amparos adicionales de Responsabilidad Civil, de Actos mal intencionados de terceros y de huelga, motín, conmoción civil o popular y asonada,

14. CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIONES EN BENEFICIO DEL ASEGURADO:

Si durante la vigencia de este Seguro se presentan modificaciones a las Condiciones Generales de la Póliza, que representen un beneficio en favor del Asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la Póliza.

15. CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: REPARACIÓN:

Si un bien asegurado después de sufrir un daño, se repara por el Asegurado en forma provisional y continúa funcionando, LA COMPAÑÍA no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éste sufra posteriormente, mientras que la reparación no se haga definitiva. La responsabilidad de LA COMPAÑÍA también cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha directamente por el Asegurado, no se realiza a satisfacción de LA COMPAÑÍA, quien deberá justificar técnicamente el porqué de su decisión.

16. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: APLICACIÓN DE INFRASEGURO PARA EL INMUEBLE:

Si la suma asegurada respecto del inmueble, fuere inferior a la cantidad en que debía haberse asegurado, LA COMPAÑÍA sólo estará obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. .

17. CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: NO APLICACIÓN DE INFRASEGURO PARA CONTENIDOS:

Si la suma asegurada respecto de los contenidos fuere inferior a la cantidad en que debía haberse asegurado, LA COMPAÑÍA indemnizará en caso de siniestro hasta el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza, sin aplicación del concepto de seguro insuficiente o infraseguro.

18. CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:

Se rige por lo dispuesto en los artículos 1074, 1075 y 1077 del Código de Comercio:

1. Evitar la extensión y propagación del siniestro, y a proveer el salvamento de los bienes asegurados.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con la indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Facilitar a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualquier informe que la Compañía le exija con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.

19. CLAUSULA DÉCIMO NOVENA: PÉRDIDA AL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

El Asegurado perderá el derecho de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si las pérdidas o los daños han sido causados intencionalmente por ellos, por el cónyuge, compañero permanente o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil; o en caso de que se trate de personas jurídicas por sus representantes legales o sus administradores o si los daños se han causado con la complicidad de cualquiera de los mencionados anteriormente. El asegurado queda debidamente notificado de la existencia de esta causal, la cual es adicional a las previstas legalmente para la pérdida del derecho a la indemnización.

2. Cuando la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si emplearen otros medios o documentos engaños o dolosos.

3. Cuando al dar noticia del siniestro omita maliciosamente informar los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.

4. Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

20. CLÁUSULA VIGÉSIMA: INSPECCIÓN DEL DAÑO:

Antes de que una persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro mas allá de lo que sea absolutamente necesario, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes:

El Asegurado está obligado a tomar las medidas que sean estrictamente necesarias para evitar la propagación de los daños, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encontraban los bienes asegurados después del siniestro. Si la inspección no se efectúa en un período de (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Compañía haya sido notificada, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o cambios necesarios. El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional indicando todos los detalles.

21. CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: COEXISTENCIA DE SEGUROS:

El Asegurado informará por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de (10) días contados a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor del interés asegurado. En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado, en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos producen nulidad. Dentro de la información suministrada en el formulario de solicitud de seguro, se deberán indicar los seguros coexistentes.

22. CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DERECHO SOBRE SALVAMENTO:

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. Sin embargo, el Asegurado no podrá hacer abandono de tales bienes. El Asegurado participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible. Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía para tal propósito.

23. CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: PAGO DE LAS PRIMAS

El valor de la prima determinada en la carátula de la presente póliza de seguro, se cancelará a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la misma.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

24. CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de 10 días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

25. CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA: SUBROGACIÓN

En virtud de la indemnización, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida al derecho de indemnización. El Asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de subrogación, y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización. El asegurado queda debidamente notificado de la existencia de esta causal, la cual es adicional a las previstas legalmente para la pérdida del derecho a la indemnización

26. CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA: CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El asegurado, o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consagrado en el inciso 1 del artículo 1058 del Código de Comercio, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador para retener la prima no devengada.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

27. CLAUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, el Asegurado se obliga con la Compañía a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se presente, y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza y al momento de la renovación de la misma.

28. CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

No obstante, el aviso del siniestro, en los términos del artículo 1075 del Código de Comercio, no requiere formalidad escrita. En relación con esta obligación, el asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviniese en las operaciones de salvamento o comprobación del mismo.

29. CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA: PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de 5 años, correrá contra toda clase de personas, y empezará a contarse desde el momento que nace el respectivo derecho.

30. CLAUSULA TRIGÉSIMA: APLICACIÓN SUPLETIVA DE LA LEY

Queda acordado que en todos los puntos no regulados expresamente por el presente contrato, se aplicarán supletoriamente las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio colombiano. En caso de no existir norma expresa que regule un tema en particular, se aplicarán las reglas que dicte la costumbre mercantil, cuya aplicabilidad se someterá a lo dispuesto en dicho código.

31. CLAUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes el establecido en la carátula de la póliza.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.

Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico

Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.

PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164

Fax: (571) 6108164

e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com

Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.